



Expediente: PAOT-2022-5871-SPA-4397

No. de Folio: PAOT-05-300/200-18337-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5871-SPA-4397** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el 7eleven (...) todo el día y toda la noche se escuchan sus máquinas funcionar ruidosa y constantemente (...) [Ubicación de los hechos: Calzada de Tlalpan número 4683, colonia Foxillo Guerra, Alcaldía Tlalpan.] (...)



AMBENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-5871-SPA-4397

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10337 -2024

## EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciando con giro de comercio ubicado en Calzada de Tlalpan número 4683, colonia Torillo Guerra, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

		Horario	Límite máximo permisible
		06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
		20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de las emisiones sonoras, mediante los cuales se acreditó que generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **61.14 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo que, se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2022-5871-SPA-4397

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **18337** -2024

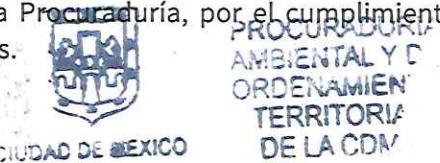
En seguimiento a lo anterior, mediante comparecencia la persona representante legal del establecimiento denunciado, se comprometió a informar sobre las acciones a implementar y/o mecanismos de mitigación de emisiones sonoras que se hayan implementado o en su defecto el proyecto y calendario de acciones a realizar.

En virtud de lo anterior, esta Entidad se allegó de los elementos probatorias, donde se constataron las adecuaciones que realizaría el establecimiento mercantil denunciado, consistente en la colocación de un muro aislante colindante al inmueble contiguo y, el remplazo de los equipos de cuarto frío.

Finalmente, se tuvo comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico, quien informó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, toda vez que, el inmueble denunciado con giro de comercio denominado "7 eleven", colocó un muro aislante alrededor de la máquina que generaba las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Mediante estudio técnico se acreditó que el inmueble de denuncia, generaba un nivel sonoro medido desde el punto de denuncia de **61.14 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Entidad se allegó de las adecuaciones que realizaría el establecimiento mercantil denunciado, consistente en la colocación de un muro aislante colindante al inmueble contiguo y, el remplazo de los equipos de cuarto frío.
- Finalmente, la persona denunciante, informó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, toda vez que, el inmueble denunciado con giro de comercio denominado "7 eleven", colocó un muro aislante alrededor de la máquina que generaba las emisiones sonoras motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-5871-SPA-4397

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **18337** -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



**C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López.** Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

**EAL/DFAZ/ABAM**